



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	680012333000-2018-01002-00
DEMANDANTE	INVERSIONES GRAN AMIGO S.A.S.
DEMANDADO	COLJUEGOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	<p>Demandante: floreza26@hotmail.com fhabogadoespecialista@gmail.com inversiones.elgranamigo@hotmail.com</p> <p>Demandado: correspondencia.coljuegos@coljuegos.gov.co</p> <p>Perito: Luzmiafanador@hotmail.com</p>
MINISTERIO PÚBLICO	yvillarreal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO IMPARTE TRÁMITE EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS /CIERRA ETAPA PROBATORIA/CORRE TRASLADO ALEGATOS
TEMA	DECLARATORIA DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS POR LOS CUALES SE IMPONE SANCIÓN POR LA OPERACIÓN ILEGAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR
AUTO INTERLOCUTORIO No.	770.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha ingresado el expediente de la referencia para continuar con la etapa probatoria que se inició mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, teniendo en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. En auto proferido el 04 de agosto de 2020¹, se decretaron como pruebas las siguientes:

¹ Archivo digital 09



- a. Las aportadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada, en su escrito de demanda y contestación, respectivamente.
- b. Se decretó prueba pericial, consistente en inspeccionar las máquinas aprehendidas con auto comisorio N° 244 del 03 de junio de 2015 con el fin de determinar correctamente su serial, marca y modelo, tomando las improntas o registro fotográfico respectivo, para lo cual se designó a la señora Luz Mireya Afanador.
- c. Se decretaron los testimonios de los señores ELIO PEÑA VILLAMIZAR y DANNY VILLAMIZAR GÓMEZ.

1.1. Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de reposición, que fue resuelto en auto del 13 de mayo de 2021², en el que se dispuso reponer parcialmente la decisión, en el sentido de negar la solicitud de prueba testimonial.

2. Posteriormente, mediante auto del 28 de junio de 2021³ se ordenó requerir a **COLJUEGOS** para que informara al despacho, a las partes y a la perito Luz Mireya Afanador, el lugar donde se encuentran las máquinas objeto de aprehensión según acta de hechos de retiro de bienes N° 244 del 03 de julio de 2015, a fin de practicar la prueba pericial decretada, y en caso de que las máquinas se hayan destruido, lo informara en los mismos términos señalados.

2.1. Se recibió memorial vía mensaje de datos el 05 de agosto de 2021⁴, cuyo asunto fue remitido como “*RECURSO DE REPOSICIÓN*” pero, revisado su contenido, es claro que la intención del escrito es dar respuesta al requerimiento ordenado más no presentar una inconformidad con la orden dada por la Sala Unitaria, razón por la cual, se tendrá por contestado el requerimiento y no se dará trámite al escrito como recurso de reposición. En la respuesta, **COLJUEGOS** informó lo siguiente⁵:

“Mediante Auto Comisorio No. 244 de 3 de junio de 2015, la Gerencia de Procesos Control Operaciones ilegales, comisionó a Julio Colmenares – Profesional I y Juan G. Falkonerth – Técnico II, para que realizaran acción de control a las operaciones ilegales de los juegos de suerte y azar el día 3 de junio de 2015, en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 6 No. 12-70 del municipio de Piedecuesta - Santander, con el apoyo de miembros de la Fuerza Pública Policía Nacional. Quedando investidos para tal fin, de las facultades de fiscalización y control a la ilegalidad previstas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2001, modificada por el artículo 20 de la Ley 1393 de 2010, como

² Archivo digital 22

³ Archivo digital 40

⁴ Archivo digital 49

⁵ Archivo digital 48



se indicó en el mencionado acto administrativo. Operativo que efectivamente se llevó a cabo y quedó plasmado en Acta de hechos y de retiro de bienes No. 244 de 3 de junio de 2015, en donde se consignó:

Vh. 06 03 2015

Finalizando la diligencia se aportó copia del contrato el cual se presume auténtico, del inventario de los elementos de juego registrados ahí y de los encontrados en el establecimiento coincidieron 12 met's de 17 met's, por lo cual, se adopta medida cautelar de retiro sobre los 5 (cinco) met's que no estaban relacionados, toda vez, que se presume su operación ilegal.

Dispositivos que fueron individualizados de la siguiente manera:

IV. INVENTARIO								
No.	Tipo de bien	Marca	Modelo	Serie	Cantidad	Estado	No. Sello de seguridad	Valor estimado en pesos.
1	Met's	Interactive	111893	04027363	1	Buena	4861	400.000
2	Met's	Mult	181893	04033227	1	Buena	4867	400.000
3	Met's	Interactive	041891	04073735	1	Buena	4869	400.000
4	Met's	Interactive	041891	04004955	1	Buena	4870	400.000
5	Met's	Interactive	041891	04004901	1	Buena	4871	400.000

La norma arriba mencionada dispone:

(...)

Por tal razón, una vez transcurrido el término de quince (15) días, sin que se probara la legalidad de las MET's arriba señaladas, la Gerencia de Procesos Control a las Operaciones Ilegales profirió Resolución No. 20155200005104 de 23 de septiembre de 2015, por medio de la cual se ordenó el decomiso y destrucción de los siguientes elementos:

No	TIPO DE BIEN	MARCA	MODELO	SERIE	CANTIDAD	ESTADO	SELLO DE SEGURIDAD COLOCADO A LA MÁQUINA	VALOR ESTIMADO
1	MET	INTERACTIVE	11189300000	04027363	1	BUENA	4861	\$ 400.000.00
2	MET	MULTIGAME	18189300000	04033227	1	BUENA	4867	\$ 400.000.00
3	MET	INTERACTIVE	04189100000	04073735	1	BUENA	4869	\$ 400.000.00
4	MET	INTERACTIVE	04189100000	04004955	1	BUENA	4870	\$ 400.000.00
5	MET	INTERACTIVE	04189100000	04004901	1	BUENA	4871	\$ 400.000.00
TOTAL VALOR ESTIMADO								\$2.000.000.00

Decisión que fue debidamente notificada a los señores ELIO PEÑA VILLAMIZAR, DANNY VILLAMIZAR GÓMEZ, HERNANDO MONSALVE PABÓN y a la sociedad INVERSIONES EL GRAN AMIGO, persona jurídica que a través de su apoderado presentó recurso mediante escritos radicados 20154300319752 y 20154300320252 de 13 y 14 de octubre de 2015, respectivamente.

Y que fuera resuelto en Resolución No. 20165200008014 de 14 de abril de 2016, a través de la cual la Gerencia Proceso Control a las Operaciones Ilegales confirmó la decisión recurrida. Una vez en firme la decisión de decomiso y destrucción de los elementos ilegales incautados, en virtud de las facultades consagradas en el artículo 9 del Decreto 1278 de 2014 y numeral 4 del artículo 202 de la Ley 906 de 2004, se procedió a su destrucción, tal como obra en Acta No. 22 de 2016, que se anexa.

Así las cosas, los elementos incautados en el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 6 No. 12-70 del municipio de Piedecuesta - Santander, de



propiedad de la sociedad Inversiones El Gran Amigo S.A.S., objeto de decomiso en virtud de Auto Comisorio No. 244 de 3 de junio de 2015, diligencia que quedó plasmada en el Acta de Hechos y de retiro de bienes No. 244 de 3 de junio de 2015, donde se identificó plenamente las 5 máquinas tragamonedas, que corresponden a las mismas sobre las que la demandante pretende se haga la Inspección Judicial decretada por este Despacho en auto de 4 de agosto de 2020, fueron efectivamente destruidas en el mes de septiembre de 2016.

2.2. De acuerdo con lo anterior, es claro que los elementos sobre los cuales recae el objeto de la prueba fueron destruidos desde el mes de septiembre de 2016 lo que significa que es física y materialmente imposible el recaudo de la prueba pericial decretada mediante auto del 04 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del CG del P, se ordena PRESCINDIR de la prueba pericial decretada.

3. Cierre etapa probatoria

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 181 del CPACA, el término probatorio está más que superado y no hay pruebas pendientes por practicar, se ordena el CIERRE DE LA ETAPA DE PRUEBAS.

4. Traslado para alegar

Una vez en firme el cierre de la etapa de pruebas y a partir del día hábil siguiente a dicha ejecutoria, correrá el término de diez días (10) comunes para alegaciones finales, al estimar el Despacho innecesaria la realización de audiencia con ese fin y de manera que tanto las partes como el Ministerio Público presenten sus alegaciones y concepto por escrito, respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

5. Órdenes

La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente, DEBE:

- a. Enviar mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales y de la señora representante del Ministerio Público con copia de esta providencia. (Artículo 205 del CPACA)
- b. Cumplir de manera estricta los términos aquí dispuestos y dejar las constancias a que haya lugar en la plataforma OneDrive y en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- c. Con anotación que no requerirá de su firma, dejar las respectivas constancias en el expediente de los términos anteriores, cierre de la



etapa probatoria, traslado para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para fallo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba pericial por no existir objeto sobre el cual llevar a cabo las constataciones por parte del auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria y **CORRER TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

TECERO: Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

CUARTO: Se imparten órdenes a la Escribiente G-1 – adscrita al despacho de la magistrada ponente.

QUINTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

e9161f712a723a630b22d6f551f20c88bdfcd5a2450163cace9e94e2efb5617e

Documento generado en 06/10/2021 10:01:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA info@abogadosatta.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA servicioalciudadano@sena.edu.co jafoco25@hotmail.com
MINISTERIO PUBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.	768.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora **ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** junto con el reconocimiento y pago de: a) *prestaciones sociales y vacaciones*, b) *diferencia salarial entre lo reconocido por contratos de prestación de servicios y lo devengado en el cargo de planta de instructor*, c) *aportes a seguridad social y a riesgos laborales desde 2009 a 2017*, d) *indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales cada vez que se dio por terminado cada uno de los contratos de prestación de servicios*, e) *indemnización moratoria por la no liquidación de cesantías y la consignación de las mismas en fondos destinados para tal fin*, f) *primas legales y extralegales*, g)



intereses a las cesantías, h) indemnización moratoria por el no pago de la liquidación, e i) montos dejados de percibir por concepto de pensión en el porcentaje correspondiente¹, dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 25 de agosto de 2009 hasta el 01 de octubre de 2017.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 SMLMV, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que, aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó en el año 2017 según se

¹ Acápites de pretensiones de la demanda, archivo digital 04 páginas 6-7



desprende de la reclamación de pago elevada el 27 de agosto de 2018² que dio origen a los actos demandados, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones de carácter periódico. En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró⁶:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuitu personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

Revisado el expediente, en el escrito de demanda, se estableció en el acápite "COMPETENCIA Y CUANTÍA" la suma de **\$205.748.438**, que se determinó como a continuación se expone:

Prima de servicios	\$22.322.084
Cesantías	\$22.322.084
Vacaciones	\$11.161.042
Intereses a las cesantías	\$2.678.650
Sanción no pago de cesantías	\$41.622.420
Sanción no pago liquidación	\$41.622.420
Devolución aportes seguridad social	\$30.536.611
Prima de vacaciones	\$11.161.042
Prima de navidad	\$22.322.084
Total	\$205.748.438

De los valores mencionados por la demandante, advierte la Sala Unitaria que tuvo en cuenta conceptos que no pueden ser apreciados para efectos de fijar la

² Archivo digital 03 pág. 8-12



cuantía porque el restablecimiento del derecho busca el reconocimiento de: **i)** sanción por no pago de cesantías, y **ii)** sanción no pago liquidación, que corresponden a aspectos accesorios a la pretensión principal que se refiere a la declaratoria de contrato realidad, así como **iii)** devolución aportes a seguridad social, la cual no implican una declaración de un saldo a favor de la demandante, sino conlleva a que se hagan los aportes o las compensaciones a que haya lugar en el sistema, los cuales nunca ingresan al patrimonio de al accionante. Sin embargo, la demandante sí advirtió que existen varias pretensiones, y en consecuencia, “*se debe tomar la pretensión mayor*”, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 157 del CPACA.

En tal sentido, es palmario para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde a la suma de \$22.322.084, solicitada por cada uno de los conceptos de prima de servicios, cesantías, prima de vacaciones y prima de navidad; por lo anterior y considerando que a la fecha de la presentación de la demanda³, este valor resulta inferior al previsto en el numeral 2° del artículo 152 de del CPACA (\$39.062.100), es evidente que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

Frente a este aspecto, en reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado¹ expuso:

“10. Teniendo en cuenta que el señalamiento de la cuantía es uno de los factores que determinan la competencia del juez y define el procedimiento a seguir en orden a garantizar el debido proceso, y en éste, la garantía del juez natural y las formas propias de cada juicio, es imperativo que estos aspectos deban ser establecidos desde el comienzo de la controversia en atención a los criterios fijados por el legislador, de manera que no sea susceptible de variaciones por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, pues su definición está sujeta al principio de legalidad que define la atribución de la competencia en el ejercicio de las funciones públicas, en este caso en sede judicial.

(...)

14. En primer lugar hay que señalar que la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.

15. De tales reglas hace parte el factor funcional, definido por la doctrina especializada como aquel que “se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia”². De modo que este criterio, atañe a la forma en que el legislador asignó en un reparto vertical la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales.

³ 14 de junio de 2019. Fl. 407 expediente digital 01



16. Esta línea es confirmada por la Corte Constitucional, que sobre el factor funcional afirmó que éste “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”³.

17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del CGP⁴, en concordancia con el artículo 138 ibídem⁵, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”

Con fundamento en lo anterior y aplicando el deber oficioso de saneamiento del proceso, por vulneración de las reglas del debido proceso en la medida en que el concepto de la competencia se asocia con la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por el juez natural, la cual es improrrogable, indelegable, de orden público y aplicable de oficio, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en soporte papel, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en cada una de esas formas.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora **ELSA PATRICIA GÓMEZ RIVERA**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el



derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

CUARTO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a5755ce766d1bbe4782dbbe918b85d31d7b1c55a8c8508056cd0c9ccf3483ed

Documento generado en 06/10/2021 08:50:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	680012333000-2019-00429-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DORIAN YAMILE LIZCANO GONZÁLEZ doyaligo@gmail.com nelmarq@hotmail.com
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA mpalomino@sena.edu.co
MINISTERIO PUBLICO	YOLANDA VILLARREAL AMAYA yvillareal@procuraduria.gov.co
ASUNTO	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.	769.
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para impartir el trámite correspondiente; no obstante, se advierte que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a los argumentos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovido por la señora **DORIAN YAMILE LIZCANO GONZÁLEZ**, con el objeto que se reconozca su vinculación laboral con fundamento en un contrato realidad con el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** junto con el reconocimiento y pago de: a) *auxilio de transporte*, b) *vacaciones*, c) *prima de servicios*, d) *prima de navidad*, e) *cesantía e indemnización moratoria por no consignar oportunamente las cesantías en un fondo de cesantías*, f) *intereses sobre la cesantía*, g) *sanción moratoria por no pago oportuno de los intereses a la cesantía*, h) *indemnización por no pago oportuno de prestaciones sociales*, e i) *indemnización por terminación unilateral del*



*contrato, sin justa causa*¹, dejados de percibir por el tiempo que prestó sus servicios para la entidad demandada, esto es desde el 29 de septiembre de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2017.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso. Por ello, para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 SMLMV, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 152 del CPACA. En contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

*“ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la **estimación razonada hecha por el actor en la demanda**, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

Para el caso concreto, es importante tener en cuenta que, aunque lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, el vínculo culminó en el año 2017 según se desprende de la reclamación de pago elevada el 17 de agosto de 2018² que dio origen a los actos demandados, y en esa medida, no estamos frente a prestaciones

¹ Acápites de pretensiones de la demanda, archivo digital 01 página 9

² Archivo digital 01 pág. 85



de carácter periódico. En consecuencia, de acuerdo con las normas citadas en precedencia, la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor.

Frente al tema, recuerda la Sala Unitaria que las prestaciones laborales que percibe un determinado empleado sólo pueden considerarse periódicas en tanto el vínculo laboral que las origina se mantenga vigente, ya que, una vez éste termina, las mismas pierden tal carácter, pues cesa la obligación para el empleador en cuanto a su reconocimiento periódico. En este sentido, el H. Consejo de Estado en sentencia del 01 de octubre de 2014 consideró:

“En punto de reclamación por salarios y demás prestaciones sociales derivadas de una relación laboral, que es la tesis planteada por el recurrente y, haciendo una interpretación extensiva de la línea jurisprudencial citada en precedencia, habrá de predicarse su periodicidad mientras subsista el vínculo laboral, ya que tal derecho (el de recibir salarios y prestaciones), contrario a la característica de la mesada pensional, no es vitalicio ni sustituible, sino finito e intuito personae, al extinguirse por la desaparición del nexo laboral y sólo exigible por el sujeto que de manera directa hubiere prestado sus servicios en cumplimiento de las estipulaciones pactadas en el mismo; dicho en otras palabras, la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció el mismo día en que ocurrió su desvinculación como empleada de la entidad demandada, por lo que, ante la afectación de sus derechos, ha debido impetrar la acción correspondiente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 136 del Decreto 1 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los acontecimientos.”

Revisado el expediente, se observa que si bien en el acápite “CUANTÍA” del escrito de demanda consagró únicamente lo siguiente: *“la cuantía, calculada en la reclamación administrativa de la liquidación de prestaciones sociales a que consideró puede tener derecho la parte actora, la estimo en la suma de \$180.525.958”*, dentro del acápite de “PRETENSIONES” se señalaron los siguientes valores:

Auxilio de transporte	\$981.052
Vacaciones	\$4.878.281
Prima de vacaciones	\$4.878.281
Prima de servicio	\$5.432.814
Prima de navidad	\$10.314.194
Auxilio de Cesantías	\$10.314.194
Indemnización moratoria por no consignar	\$116.977.584
Intereses sobre auxilio de cesantía	\$1.1014.254
Sanción por no pago oportuno de intereses a la cesantía	\$1.014.254
Indemnización por falta de pago	\$24.721.050
Total	\$180.525.895

De los valores mencionados por la demandante, advierte la Sala Unitaria que tuvo en cuenta conceptos que no pueden ser apreciados para efectos de fijar la



cuantía, porque en el restablecimiento del derecho busca el reconocimiento de: **i)** indemnización moratoria por no consignar, **ii)** sanción por no pago oportuno de intereses a la cesantía, e **iii)** indemnización por falta de pago, que corresponden a aspectos accesorios a la pretensión principal que se refiere a la declaratoria de contrato realidad. Sin embargo, la demandante sí advirtió que existen varias pretensiones, y en consecuencia, “*se debe tomar la pretensión mayor*”, tal como lo consagra el inciso segundo del artículo 157 del CPACA.

En tal sentido, es palmario, para la Sala Unitaria que el valor más alto pretendido corresponde al auxilio de cesantías, por la suma de \$10.314.194, y considerando que dicho valor, a la fecha de la presentación de la demanda³, resulta inferior al previsto en el numeral 2° del artículo 152 de del CPACA (\$41.405.800), es evidente que esta Corporación carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

Frente a este aspecto, en reciente pronunciamiento, el H. Consejo de Estado¹ expuso:

“10. Teniendo en cuenta que el señalamiento de la cuantía es uno de los factores que determinan la competencia del juez y define el procedimiento a seguir en orden a garantizar el debido proceso, y en éste, la garantía del juez natural y las formas propias de cada juicio, es imperativo que estos aspectos deban ser establecidos desde el comienzo de la controversia en atención a los criterios fijados por el legislador, de manera que no sea susceptible de variaciones por apreciaciones posteriores del juez o de las partes, pues su definición está sujeta al principio de legalidad que define la atribución de la competencia en el ejercicio de las funciones públicas, en este caso en sede judicial.

(...)

14. En primer lugar hay que señalar que la distribución de la competencia entre los funcionarios que administran justicia se encuentra sujeta al principio de legalidad, por cuya virtud se impone al juez la verificación de los denominados factores de competencia, que corresponden a reglas que de manera previa y abstracta ha fijado la ley en función de atribuir el conocimiento de una causa a un determinado funcionario judicial y no a otro.

15. De tales reglas hace parte el factor funcional, definido por la doctrina especializada como aquel que “se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón de que su conocimiento se halla atribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así, tenemos jueces de primera y de segunda instancia”². De modo que este criterio, atañe a la forma en que el legislador asignó en un reparto vertical la función judicial dentro de su estructura, y encierra tanto la distribución que se hace por grado como la que se realiza por estadios procesales.

16. Esta línea es confirmada por la Corte Constitucional, que sobre el factor funcional afirmó que éste “comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva. También se encuentra en este factor de competencia los denominados recursos extraordinarios de casación y revisión. Existe otra competencia funcional y es la que se basa en la división del proceso en etapas, cuando tales etapas están confiadas por la ley en su conocimiento a jueces diversos”³.

³ 14 de junio de 2019. Fl. 407 expediente digital 01



17. Ahora bien, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del CGP⁴, en concordancia con el artículo 138 ibídem⁵, la jurisdicción y la competencia por el factor subjetivo o funcional son improrrogables y su ausencia le impone al juez el deber de declararlas de oficio o a petición de parte, con la precisión de que las actuaciones surtidas con anterioridad conservarán su validez, salvo la sentencia que se hubiere dictado, la cual se anulará y el proceso se remitirá inmediatamente al competente”

Con fundamento en lo anterior y aplicando el deber oficioso de saneamiento del proceso, por vulneración de las reglas del debido proceso en la medida en que el concepto de la competencia se asocia con la garantía que tiene toda persona de ser juzgada por el juez natural, la cual es improrrogable, indelegable, de orden público y aplicable de oficio, es del caso declarar la falta de competencia funcional y disponer la remisión inmediata de la presente actuación, para que sea repartida entre los Jueces Administrativos del Circuito de Bucaramanga.

Teniendo en cuenta que, en el expediente obran actuaciones en soporte papel, digitalizadas y electrónicas, por intermedio de la Secretaría, se deberán enviar la totalidad de los documentos que conforman el expediente híbrido, dejando constancia en el índice electrónico, las piezas procesales que obran en cada una de esas formas.

Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer de la demanda promovida por la señora **DORIAN YAMILE LIZCANO GONZÁLEZ**, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del CGP⁸, lo actuado hasta la fecha conserva validez, en aras de salvaguardar el derecho al juez natural, así como los derechos a la defensa, contradicción y economía procesal.



TERCERO: REMÍTASE el expediente de la referencia, al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que se imparta trámite a la actuación procesal correspondiente.

CUARTO: Efectuar las anotaciones respectivas en el *Sistema Judicial Siglo XXI* por intermedio del *Auxiliar Judicial* del Despacho y, por *Secretaría* del Tribunal notifíquese esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

777ec6783fee07c19437d66c6a28bf3e3c0aadde3ebc194a2fe3112bbdb602bf

Documento generado en 06/10/2021 08:50:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	680013333003-2018-00433-01
Demandante	EDUARDO QUESADA OLARTE quacharo440@hotmail.com quacharo440@hotmail.com
Demandados	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsaas@gmail.com maritza.sanchez@ief.com.co
Tema	TRASLADO SOLICITUD CONCILIACION
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Teniendo en cuenta que en curso de la segunda instancia, la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, presentó fórmula de arreglo, se corre traslado de la misma a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo con los parámetros presentados por el demandado (archivos 011.1, 011.2); esto con el fin de citar a la respectiva audiencia de conciliación.

Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Dirección de Tránsito de Floridablanca Dra. SANDRA ROCIO PICO CASTRO de acuerdo al memorial presentado el 14 de septiembre de 2021 (archivo 010.1.).

Se Exhorta a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que designe nuevo apoderado judicial.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpV02CC_8fFPhzfYv2Pho14Bu3Yc0CNamL9UkPFL_y8z-g?e=hnjGag

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b4d40e202c5931c9b9b6c6cb9fb074f83bdff172aefc4540704bfb16ebf935**
Documento generado en 06/10/2021 05:57:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	680013333003-2018-00443-01
Demandante	GERARDO CUADROS CHAIN Guacharo440@hotmail.com Quacharo440@hotmail.com
Demandados	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA notificaciones@transitofloridablanca.gov.co aclararsaas@gmail.com maritza.sanchez@ief.com.co
Tema	TRASLADO SOLICITUD CONCILIACION
Magistrada Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Teniendo en cuenta que en curso de la segunda instancia, la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, presentó fórmula de arreglo, se corre traslado de la misma a la parte demandante, por el término de tres (3) días, para que manifieste si está de acuerdo con los parámetros presentados por el demandado (archivos 009., 009.1); esto con el fin de citar a la respectiva audiencia de conciliación.

Se acepta la renuncia presentada por la apoderada de la Dirección de Tránsito de Floridablanca Dra. SANDRA ROCIO PICO CASTRO de acuerdo al memorial presentado el 14 de septiembre de 2021 (archivo 010.1.),

Se Exhorta a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca para que designe nuevo apoderado judicial.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evz4K_0qw9ZImTosbUU9lgsBkM6HdKdaNajBOITEAnlj6w?e=OgOZqf

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA**



Firmado Por:

**Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d5fc0a1d574fde48ba5f3f3ba1ec70a29f915ef0a6f0d3c7e8e580480ecd19**
Documento generado en 06/10/2021 05:57:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, Seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO	6800123330002019-00523-00
DEMANDANTE	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG – MINHACIENDA – MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – MUNICIPIO DE GIRÓN – MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – DEPARTAMENTO DE SANTANDER – FIDUPREVISORA Y OTROS
ASUNTO	CORRE TRASLADO DE ALEGATOS
NOTIFICACIONES JUDICIALES	yvillareal@procuraduria.gov.co, dfmillan@procuraduria.gov.co, oflorez@procuraduria.gov.co, olizarazog@procuraduria.gov.co, cadelgado@procuraduria.gov.co, eavillamizar@procuraduria.gov.co, nmgonzalez@procuraduria.gov.co, ifprada@procuraduria.gov.co, efarfan@procuraduria.gov.co, notificaciones@santander.gov.co aclararsas@gmail.com notificaciones@floridablanca.gov.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co ministerioeducacionballesteros@gmail.com juridica@giron-santander.gov.co dfigueroa@bucaramanga.gov.co eomana@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Una vez practicadas la totalidad de las pruebas, se declara agotado el debate probatorio y por lo tanto, se CORRE TRASLADO a las partes por el término de cinco (05) días de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, para que presenten por escrito sus alegatos, término durante el cual el Ministerio Público también podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Magistrada
Oral 004
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dbd47c1c4eb7cf5f79ab08240787adaff940a066fe4645b9fe51bbd93ba023**
Documento generado en 06/10/2021 08:03:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Radicado	680012333000-2021-00643-00
Demandante	ILVA VELASQUEZ Y OTROS
Demandados	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - DEPARTAMENTO DE SANTANDER (DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO) - ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CSS CONSTRUCTORES S.A. - AUTOVÍA BUCARAMANGA-PAMPLONA S.A.S.
Trámite	AUTO INADMITE DEMANDA
Notificaciones	notificacionesjudiciales@anla.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co notificaciones@santander.gov.co notificaciones.judiciales@amb.gov.co notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co contactenos@floridablanca.gov.co juan.gonzalez@css-constructores.com camaqui1969@yahoo.es

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Acuden a esta jurisdicción los Señores ILVA VELASQUEZ, AYDA LUCEY TARAZONA VELASQUEZ, SAMUEL MEZA ROJAS, NELLY MORENO QUINTERO, LAURA LIZETH MEZA MORENO, SAMUEL EDUARDO MORENO, CARLOS ARTURO CACERES ALDANA, PAULA ANDREA CACERES GOMEZ, MARISOL GOMEZ ARIZA (en nombre propio), MARISOL GOMEZ ARIZA en representación del menor CARLOS FELIPE CACERES GOMEZ, FERNANDO CAICEDO RIOS, LUZ DARY ESTRADA GIL, LUZ DARY ESTRADA GIL en representación del menor NICOLAS FERNANDO CAICEDO ESTRADA, ALVARO HUMBERTO ROSALES AGREDO, MARICELA DELGADO GARCIA, OMAR DURAN MEJIA , OLGA PARDO ALARCON, OLGA PARDO ALARCÓN actuando en representación de su hijo OMAR DAVID DURAN PARDO, NAYDU VANESSA DURAN PARDO, GLORIA ESTHER CAMACHO, MAURICIO OVIEDO V, GLORIA ESTHER CAMACHO actuando en nombre de su hijo: SANTIAGO OVIEDO

CAMACHO, JOSE LAURENTINO ANAYA PICO, ELVIA MARTINEZ CORDERO, DIRLEY ALICIA ANAYA M, LAUREN JULIAN ANAYA, OLGA ALEXANDRA VILLAMIZAR SOLANO, ESMERALDA SOLANO ESPARZA, MARCO ANTONIO CHAPARRO RAMIREZ, CONSUELO GARCIA ARENAS, JAVIER ENRIQUE CRISTANCHO PEREZ, YUDY CAROLINA BORRERO GALVAN, DANIELA ALEXANDRA CRISTANCHO BORRERO, ROSA AMELIA GALVAN HERNANDEZ, LIGIA ORTIZ VALDERRAMA, GERMAN ADOLFO DÍAZ RAMÍREZ, SANDRA MILENA MATEUS SILVA en nombre propio y en representación de sus hijos: DAVID SANTIAGO DIAS MATEUS y CAMILA DIAZ MATEUS, CARMEN SOFIA MANTILLA DE SUAREZ, MARTHA LILIAN DURAN, EULALIA ARAQUE SALCEDO, BENITO PORRAS, RUBIELA MENDOZA M., CARMEN CECILIA MENDOZA, RUBIELA MENDOZA M actuando en representación de su hija: NATHALIA OLAYA MENDOZA, OLGA LUCILA RODRIGUEZ, LUZ FANNY CASTAÑEDA, LUZ FANNY CASTAÑEDA en representación de LEIDY CAROLINA VARGAS, LUZ MARINA BORRERO, OLGA JANNETH BORRERO ORTIZ, YIRLEY DAYANA BORRERO ORTIZ, LUZ MARINA BORRERO ORTIZ actuando en representación de DANA CAMILA ORTIZ BARRERO, LINDY DURAN ROJAS, RODOLFO HERRERA DURAN, LIZETH TATIANA ANDRADE RODRIGUEZ, OLGA CACERES ALDANA, MARIA DEL CARMEN, EMERSON MELGAREJO P, TATIANA CALA PARRA, TATIANA CALA PARRA, actuando en representación de: LUCIANA MELGAREJO E ISABEL MELGAREJO, HERNAN GOMEZ RUEDA, BLADIMIR MELENDEZ HERRERA, FANNY DELGADO SILVA , EDUARDO SUAREZ BUITRAGO, SANDRA LORENA FULI MACA, MARIA YOLANDA FULI MACA y SANDRA LORENA FULI MACA actuando en representación de: SEBASTIAN BRAVO FULI Y KATHERIN BRAVO FULI, MIRIAM CANCINO GALVIS, FREDDY ALONSO JEREZ ARENAS, ANDREA MILENA JEREZ CANCINO, FERNANDO RODAO BELLUCCI, MARIA CECILIA JAIMES TAVERA, CESAR FERNANDO RODAO JAIMES, NIXON FABIO ESTUPIÑAN LIZARAZO, AMIRA LEON MENDEZ y NIXON FABIO ESTUPIÑAN LIZARAZO actuando en representación de NIXON DAMIAN ESTUPIÑAN LEON Y JUAN JOSE ESTUPIÑAN LEON, BERNARDA SALCEDO MENDEZ , JUAN CARLOS GUARIN GARNICA, JANETH GOMEZ CAMACHO, KELLY TATIANA GUARIN GOMEZ, JUAN CARLOS GUARIN GARNICA actuando en representación de: JUAN PABLO GUARIN GOMEZ, FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ, LILIANA REYES CARRILLO, ANDREA PAOLA BALLESTEROS REYES, FERNANDO BALLESTEROS GOMEZ actuando en representación de: DAVID FERNANDO BALLESTEROS REYES, HEDSOR OSWALDO VARGAS PRADA, HEDSOR OSWALDO VARGAS PRADA actuando en representación de LUCIANA VARGAS HIGUERA, JORGE LUIS PEREIRA MANRIQUE, MARIA ISABEL CAMARGO ALVAREZ, JORGE LUIS PEREIRA MANRIQUE actuando en representación de: PAULA ANDREA PEREIRA CAMARGO, GLORIA CARDENAS RIAÑO, JULIO CESAR SILVA SUAREZ,

GRACIELA PULECIO DE SILVA, DORIS MIREYA MORENO QUINTERO, ANTONIO JAIMES OVIEDO, ANGELICA MARIA JAIMES MORENO, ANA MARIA JAIMES MORENO, DANIEL RICARDO JAIMES MORENO, LIGIA SUAREZ MANTILLA, PEDRO JAVIER MARTINEZ SUAREZ, ANGELICA PATRICIA VILLAMIZAR RIVERA, EDWAR GIOVANNI GONZALEZ GUZMAN, ANGELICA MARIA VILLAMIZAR actuando en representación de su hija: GUADALUPE GONZALEZ VILLAMIZAR, CONSUELO JAIMES CONTRERAS, CONSUELO JAIMES CONTRERAS actuando en representación de su hijo: LUIS DAVID FLOREZ, HORTENCIA CARRILLO DE REYES, GABRIEL REYES CARRILLO, ROSA BELEN JAIMES PEDRAZA, FRANK MARISCAL CARMONA, FRANCISCO MARISCAL DURAN, HORACIO MEDINA APONTE, AMANDA CACERES ALDANA, AMANDA CACERES ALDANA actuando en representación de su hija: VALENTINA MEDINA CACERES, FERNANDO ZARATE MORENO, YANETH CASTAÑEDA AYALA, ANDREA YISSETH, CLAUDIA MILENA RINCON DIEGO ALEJANDRO GOMEZ MENDEZ, CLAUDIA MILENA RINCON actuando en representación de: KATALINA CALDERON RINCON, GLENY ARIAS MIRANDA, GLENY ARIAS MIRANDA, RAUL MONAR REYES, GIOVANNA ALEJANDRA CONTRERAS ARIAS, GLENY ARIAS MIRANDA actuando en representación de su hijo: GERONIMO MONAR ARIAS, PEDRO JOSE TARAZONA VELAZQUEZ, LINA MARIA GIRALDO CRUZ, MARIA DEL CARMEN ESTUPIÑAN APONTE, RAUL AUGUSTO VILLABONA, SILVIA VILLABONA MARIN, CLAUDIA PATRICIA MARIN, RAUL AUGUSTO VILLABONA actuando en representación de: NICOLE SOPHIA VILLABONA MARIN T, DYLAN VILLABONA MARIN, LUZ DARY PARRA NAVAS, JUAN ANDRES FIGUEROA PARRA, JUAN FELIPE FIGUEROA PARRA, LUZ DARY PARRA NAVAS actuando como representante legal de: JUAN CAMILO FIGUEROA PARRA, PEDRO CLAVER GONZALEZ DIAZ, BLANCA CECILIA JIMENEZ PINZON, STHEFHANY GONZALEZ JIMENEZ, BLAINE LISSETH GONZALEZ JIMENEZ, JOHN ALEXANDER ORTEGÓN BARRERA, LAURA JULIANA CORREA VILLAMIZAR, LAURA JULIANA CORREA VILLAMIZAR en representación de: MARIA JOSE ORTEGÓN CORREA Y MARÍA CAMILA ORTEGÓN, GERARDO ANAYA VARGAS, ORFELINA PALENCIA CUESTA, SERGIO ANDRES ORTIZ PALENCIA, MARIA DEL CARMEN ESTUPIÑAN APONTE, MARIA SOLEDAD MANTILLA, LUSBIN ALFONSO PAEZ PARDO, MARÍA CRISTINA CORREDOR SERRANO, LUZ MARINA FRANCO GÓMEZ, DIEGO ALFONSO PAEZ FRANCO, GUSTAVO ALFONSO PAEZ FRANCO, JOSÉ DE JESÚS FRANCO GÓMEZ, JAVIER ENRIQUE MARTINEZ CARREÑO, ASBLEIDY SHIRLEY LEON, JAVIER ENRIQUE MARTINEZ CARREÑO actuando en representación de sus hijos: JOSE ALEJANDRO MARTINEZ LEON Y ANA VICTORIA MARTINEZ LEON, MARIA ELVIA PIEDRAHITA DE RUEDA, ELSA YURANI RUEDA PIEDRAHITA, FERNANDO RUEDA PIEDRAHITA, NAHUM RUEDA PIEDRAHITA, LEONARDO JOSE SIERRA ESPINOZA, JOSE CLEVER

SIERRA AYALA, CARLOS JAVIER GUERRERO GUTIERREZ, KAREN ANDREA GUERRERO GUTIERREZ, HEIDY CAROLINA ZAPATA ACEROS, JUNIOR ALEXIS FIGUEREDO MARTINEZ, ROSA ELENA ACERO RIOS, HEIDY CAROLINA ZAPATA ACEROS actuando en representación de: SAMANTHA FIGUEREDO ZAPATA, DIANA YASMIN DIAZ QUINTERO, ROBERTO MAURICIO RUIZ SANCHEZ, DAVID GUZMAN GERARDINO SANTIAGO, YANICE DE JESÚS VELÁSQUEZ VEGA, MARIA FERNANDA GERARDINO VELASQUEZ, DAVID GERARDINO SANTIAGO actuando en representación de su hija: DANIELA GERARDINO VELASQUEZ, MIRIAM TELLEZ SUÁREZ, ANDREA CAROLINA GERARDINO TELLEZ, MIRIAM TELLEZ SUÁREZ actuando en representación de su hijo ALEJANDRO GERARDINO TELLEZ, en ejercicio del medio de control de **reparación de los perjuicios causados a un grupo** en virtud del presunto daño ocasionado por los demandados-**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - DEPARTAMENTO DE SANTANDER (DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO) - ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) - MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CSS CONSTRUCTORES S.A. - AUTOVÍA BUCARAMANGA-PAMPLONA S.A.S.**

2. Marco Jurídico

Mediante la Ley 472 de 1998 – “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 52 dispone:

“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:*

1. *El nombre del apoderado o apoderados, **anexando el poder legalmente conferido. (negrita fuera del texto original)***
2. *La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
3. *El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
4. *Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*

5. La identificación del demandado.

6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 30. y 49 de la presente ley.

7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. *La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”*

3. Análisis del caso concreto

Revisado el expediente se advierte que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida, toda vez que no se ajusta a las exigencias legales.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda no satisface el presupuesto establecido en el numeral primero del artículo 52 de la ley 472 de 1998. En el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandante enuncia en el acápite de anexos del escrito de la demanda “los poderes otorgados”, los cuales, una vez revisado el expediente digital en su totalidad, no se observan dentro de los documentos adjuntos.

En conclusión y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 68¹ de la Ley 472 de 1998, se INADMITIRÁ la demanda para que la subsane en el sentido de allegar los poderes otorgados.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por ILVA VELASQUEZ, y otros **en contra de** AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) - DEPARTAMENTO DE SANTANDER (DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO) - ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA (AMB) - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB) -

¹ Art. 68 Ley 472 de 1998: **ASPECTOS NO REGULADOS.** En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del C.P.C.

MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CSS CONSTRUCTORES S.A. - AUTOVÍA BUCARAMANGA-PAMPLONA S.A.S., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término 5 días, **so pena de rechazo.**

TERCERO: El Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, a la parte accionante.

QUINTO: Por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho, efectúese las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/gacostar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoQLwKxSZSRCrF02CxBvqIkBeIBCLMuONf8edWLzoUUMtQ?e=vV6HA2 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza

Magistrada

Oral 004

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a116f328dbd3d1d0fdf7aca423c0958092940f66d628dbec4148e86bcfa165c4

Documento generado en 06/10/2021 03:18:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	686793333002-2016-00154-01
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MAURICIO ALEXANDER DIAZ clgomezl@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES nmgonzalez@procuraduria.gov.co
TEMA	Auto resuelve solicitud de corrección de sentencia

Ingresa el expediente de la referencia a la Sala con el propósito de resolver la solicitud de corrección de sentencia de segunda instancia presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

El día 13 de junio de 2019 esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia, dentro del cual se modificó la decisión del A quo, disponiéndose lo siguiente en su parte resolutive:

“PRIMERO: MODIFICASE la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de San Gil de fecha 5 de abril de 2017, cuya parte resolutive quedará así:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto administrativo contenido en el oficio No. 2015-88535 CREMIL 106122 del 14 de diciembre de 2015, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, en cuenta negó el reajuste de la asignación de retiro del señor MAURICIO ALEXANDER DÍAZ teniendo en cuenta que para la época en que el mismo estuvo vinculado al Ejército Nacional le correspondía devengar un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo; y tomando como referencia para su liquidación, el 70% del salario devengado, esto es, el constituido por un salario mínimo incrementado en un 60% y a ello, adicionarle el 38,5 de la prima de antigüedad devengada en el servicio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a RELIQUIDAR la asignación de retiro de la parte accionante teniendo en cuenta que: **a)** para la época en que el mismo estuvo vinculado al Ejército Nacional le correspondía devengar un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo, esto, en los términos establecidos en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1274 de 2000; **b)** Aplicando textualmente lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tomar como referente para su liquidación, el 70% del salario devengado, esto es, el constituido por un salario mínimo incrementado en un 60%, y a ello, adicionar el 38,5 de la prima de

antigüedad devengada en servicio y el 30% del subsidio familiar devengado en actividad.

TERCERO: CONDENAR a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a pagar el demandante las diferencias que resulten entre la liquidación ordenada en el numeral anterior y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro **causadas a partir del 31 de marzo de 2015, y las que se generen a futuro como consecuencia de la reliquidación de la base pensional.**
(...)"

Una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia por medio de la Secretaria de este Tribunal se devolvió el expediente al Juzgado de Origen (Juzgado Segundo Administrativo Oral de San Gil), sin embargo, una vez archivado el expediente la apoderada a la parte demandante informa que se presentó solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia sin que la misma se haya resuelto.

Recibido el expediente en el Despacho del Magistrado Sustanciador para resolver los pedimentos de la parte demandante, se observó que dentro del proceso no obraba ningún memorial en que se solicitada la corrección de la sentencia de segunda instancia, razón por la cual se requirió a la parte demandante con auto de fecha 24 de febrero de 2020 para que aportara el correspondiente memorial.

El 6 de marzo de 2020 la parte demandante aporta el memorial recibido por esta Corporación el 26 de junio de 2019 en que se solicita la corrección de la sentencia al considerarse que se cometió un error netamente aritmético, relacionado con la presunta aplicación incorrecta del porcentaje del 38.5% de la prima de antigüedad, señalándose lo siguiente:

*“Es de aclarar que en la sentencia de unificación enfatizó que el valor que se debe otorgar por prima de antigüedad equivalente al **38.5% del sueldo básico**, y no de la prima de antigüedad devengada en servicio activo, pues de hacerlo así, se estaría otorgando un menor por concepto de prima de antigüedad. Es de precisar que el sueldo básico es el equivalente al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente incrementado en un 60% del mismo.”*

II. CONSIDERACIONES

Para entrar a decidir la solicitud de la parte demandante, es procedente enunciar el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso que dispone la corrección de providencias de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo indicado por la norma citada, la Sala tiene competencia para corregir una providencia, siempre y cuando se produjera un error puramente aritmético ya sea por omisión, cambio de palabras o alteración de éstas, con la cual se viera afectada la parte resolutive.

Así las cosas, de la revisión de la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2019, se observa que se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro del accionante, disponiéndose en el numeral segundo literal b) del resuelve lo siguiente:

*“Aplicando textualmente lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tomar como referente para su liquidación, el 70% del salario devengado, esto es, el constituido por un salario mínimo incrementado en un 60%, y a ello, **adicionar el 38,5 de la prima de antigüedad devengada en servicio** y el 30% del subsidio familiar devengado en actividad.”* (Negrilla fuera de texto)

Considera la parte demandante que el cálculo de la primera de antigüedad no se debe realizar del 38.5% de lo devengado en servicio (como quedó plasmado en la sentencia de segunda instancia), sino que, de conformidad con la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado¹ su computo se debe realizar a partir del “100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro”.

De la revisión de la sentencia de segunda instancia (fls. 251 – 258) se observa que se tomó como base argumentativa para resolver el recurso de apelación, la sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, en la que se estudió la correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004² y en la que efectivamente quedó estipulado que el cálculo de la prima de antigüedad se debe tomar a partir del 100% de la asignación básica mensual devengada al momento del retiro, tal y como lo puso en conocimiento la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que en la sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2019 se incurrió en un cambio de palabras dentro de la parte resolutive de la sentencia – específicamente en el numeral segundo literal b) de la parte modificada-, pues de manera errónea se dispuso que la reliquidación de la asignación de retiro del accionante se debía realizar con el 38.5% de la prima de antigüedad devengada en servicio, situación que no se sujeta a lo dispuesto en la parte considerativa de la sentencia, en la que se aplicó la sentencia de unificación atrás referenciada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR la sentencia de segunda instancia de fecha 13 de junio de 2019, indicándose que el numeral segundo literal b) quedará de la siguiente manera:

*“**b)** Aplicando textualmente lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, en el sentido de tomar como referente para su liquidación, el 70% del*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16)CE-SUJ2-015-19

² (salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro.

salario devengado, esto es, el constituido por un salario mínimo incrementado en un 60%, y a ello, adicionar el 38,5 de la prima de antigüedad calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro (...)."

SEGUNDO. Una vez en firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]

IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

[Aprobado por medio electrónico]

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ELECTORAL
ACCIONANTE	CARLOS LEONARDO HERNANDEZ
ACCIONADO	CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA
RADICADO	680012333000 – 2019 – 00867 – 00
TEMA	NIEGA SOLICITUD COMPLEMENTACIÓN SENTENCIA
CORREOS ELECTRÓNICOS DE NOTIFICACIONES	quvimota@gmail.com leopard@hotmail.com concordesltda@gmail.com cnenotificaciones@cne.gov.co ylinares@cne.gov.co

Por medio de memorial de fecha 04 octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, solicita la complementación del fallo proferido en primera instancia, teniendo en cuenta las decisiones proferidas por el H. Consejo de Estado en virtud de las acciones de tutela presentadas y que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por la Sección Tercera Subsección B del H. Consejo de Estado, en la que ordenó REVOCAR el fallo de tutela de primera instancia y en su lugar, amparar el derecho al debido proceso del señor ROMÁN OCHOA y como consecuencia de ello, DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 03 de diciembre de 2020 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del presente proceso y en su lugar, proferir una nueva decisión.

Debe aclarar el Despacho, que mediante sentencia de primera instancia de fecha 28 de agosto de 2020, se denegaron las pretensiones invocadas dentro del presente proceso, decisión que fue apelada y concedida en efecto suspensivo mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020; y el expediente de la referencia fue remitido el día 13 de octubre de 2020 al H. Consejo de Estado para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida, sin que a la fecha se haya pronunciado respecto del mismo, es así que la decisión proferida por esta Corporación se encuentra en firme, y por ende si no se anuló el acto administrativo de elección del señor CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA produce todos los efectos jurídicos en el contenidos, hasta tanto no sea anulado o suspendido en sede judicial.

Que por lo anterior, no hay lugar a acceder a la solicitud presentada de complementación del fallo proferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado



Bucaramanga, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Tribunal	ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Magistrado Ponente	MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Medio de control	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Radicado	680012333000-2019-00363-00
Accionante	AIBAR ALBERTO RINCÓN IGLESIAS E- mail: gerencia@yahoo.com aibar.juridico@segurosaiabar.com
Coadyuvante	NANCY SALAZAR CORONADO E- mail: nansalcor@gmail.com ABOGADO VLADIMIR ARIZA CARDOSO E-mail: vladimirariza@yahoo.es
Accionado	ECOPETROL S.A E-mail: pascual.martinez@ecopetrol.com.co notificacionsjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
Intervinientes	CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y NACIONAL DE SEGUROS S.A E-mail: lmcubillo@velezgutierrez.com agutierrez@velezgutierrez.com pgarcia@velezgutierrez.com rvelez@velezgutierrez.com COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A CONFIANZA - SEGUROS CONFIANZA E-mail: ccorreo@confianza.com.co mcruz@confianza.com.co notificacionesjudiciales@litigando.com yekson.rodriguez@litigando.com
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho, para decidir acerca del recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de las compañías intervinientes CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A y de NACIONAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS CONFIANZA contra el numeral 3 del auto de fecha 9 de septiembre de 2021 a través del cual se ordena correr traslado para los alegatos de conclusión.

I. DEL RECURSO

Los apoderados judiciales de las partes intervinientes - CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y de NACIONAL DE SEGUROS S.A y SEGUROS CONFIANZA - manifiestan estar inconformes con el numeral tercero de la parte resolutive del



auto de fecha 9 de septiembre de 2021, según el cual se procede a dar traslado para los alegatos de conclusión al considerar que, se deben adicionar y en consecuencia, valorar las pruebas solicitadas por las partes en los escritos de contestación de la demanda, pues, se tratan de unas pruebas pertinentes, conducentes y útiles que fueron solicitadas dentro de la oportunidad legal.

II. CONSIDERACIONES

Se reitera que la actividad probatoria de las partes es de suma importancia, pues no sólo a través de ella se materializan los principios inherentes al Estado Social de Derecho, como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia sino que, también se incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las pruebas que obran en cada trámite, de tal manera que, el funcionario judicial puede alcanzar un conocimiento verídico de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes y, así, dar respuesta a los asuntos de su competencia.

Entonces, por lo anterior y dada a la importancia que revisten los medios de prueba conocidos como *“los elementos idóneos para producir certeza en el juzgador”*, se determinó la exigencia del cumplimiento de ciertos requisitos tales como la oportunidad procesal, legalidad, conducencia, utilidad del medio, pertinencia y la relevancia del hecho objeto de prueba, a efecto de obtener suficientes elementos de juicio, para llegar a su convencimiento, y por consiguiente, lograr la verdad sobre los hechos materia de investigación.

Por tanto, en lo que respecta a la materia probatoria, frente a los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se tiene regulado en el artículo 211 de la Ley 1427 de 2011. Sin embargo, en relación con las acciones populares en lo no regulado por mandato expreso, se aplicarán las normas del estatuto procesal civil hoy Código General del Proceso.

De esta forma, la prueba testimonial consiste en el relato que hace un tercero al juez sobre el conocimiento de algunos hechos personales o ajenos, que podrían ser determinantes e importantes para la controversia.



En relación a la petición y el decreto del referido medio probatorio, el artículo 212 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

Por su parte, el artículo 213 ibídem, establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos dispuestos en la precitada norma. Expresamente se señala:

“ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente”.

En tal sentido, de las normas transcritas se infiere que se debe expresar en la solicitud (i) el nombre, (ii) el domicilio, la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y (iii) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad. Por lo tanto, omitir los anteriores requisitos, conlleva a la denegación de la prueba por el incumplimiento de las cargas procesales.

Por consiguiente, el problema jurídico consiste en determinar si resulta pertinente, conducente y útil decretar el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales de Juan Pablo Saldarriaga, Gerente de Cumplimiento en Chubb Seguros Colombia S.A, de Andrea Blanco, Directora Técnica de Cumplimiento en Chubb Seguros Colombia S.A. y de Esmeralda Malagón Meola Ruíz e incorporar las pruebas documentales consistentes en la copia de la *“Invitación a participar en la Selección de compañías para el sistema de administración de riesgos internos de la contratación para expedir pólizas de cumplimiento para los procesos de mayo 2017 y julio de 2018”* y la copia del documento relativo a las *“Condiciones de las pólizas expedidas por Chubb Seguros Colombia S.A. y Nacional de Seguros”*.



En este sentido, de la revisión del expediente no resulta de recibo el argumento de la partes intervinientes relativo a que el interrogatorio de parte y las pruebas testimoniales de Juan Pablo Saldarriaga, Andrea Blanco y Esmeralda Malagón Meola Ruiz deben ser decretadas dada su relevancia o claridad, toda vez que, los medios documentales probatorios decretados visibles a folio 26 a 126 y 34 a 217 son suficientes para la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto al proceso de selección y, a los criterios que infirieron en la elección de las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y de NACIONAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS CONFIANZA, como aseguradoras de Ecopetrol S.A para el programa SARIC.

En relación con las pruebas documentales solicitadas se estima conducente y necesario incorporarlas consistentes en la copia de la *“Invitación a las compañías de seguros a expedir pólizas de cumplimiento”* y la copia del documento relativo a las *“Condiciones de la póliza expedida por Nacional Seguros”*, esto al haberse advertido dentro de la oportunidad procesal la necesidad de conocer las condiciones especiales del modelo de cumplimiento SARIC. No obstante, en relación con el documento consistente en la copia de *“Condiciones de la póliza expedida por Chubb Seguros”* no da a lugar a ser incorporado, puesto que, ya obra dentro de las pruebas documentales allegadas por el accionante visible a folio 55 a 58 del plenario, por lo tanto, solo se repondrá en auto del 9 de septiembre de 2021 en el sentido de incluir las pruebas documentales previamente señaladas.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,

III. RESUELVE

PRIMERO: **Reponer** el auto del 9 de septiembre de 2021 solo en lo correspondiente a incorporar las pruebas documentales referentes a la copia de la *“Invitación a las compañías de seguros a expedir pólizas de cumplimiento”* y la copia del documento relativo a las *“Condiciones de la póliza expedida por Nacional Seguros”*, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Sígase con el trámite respectivo ordenado en el auto del 9 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado y adoptado por medio electrónico de la fecha, herramienta Microsoft Teams, la cual de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO
INAPLICA LOS ARTS. 23 y 45 DE LA LEY 2080 DE 2021 Y SE ABSTIENE DE
AVOCAR CONOCIMIENTO.
Exp. 680012333000-2021-00664-00

Medio de Control:	CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL – Arts. 136A y 185ª Ley 1437 de 2011 –Adicionados respectivamente por los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021-
Fallo Objeto de Control:	Fallo con responsabilidad fiscal No. 05 proferido el 25.06.2021 ¹ por la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal -Jurisdicción Coactiva y Administrativos de la Contraloría General de Santander, confirmado por autos del 28.07.2021 ² que resuelve el recurso de reposición y 01.09.2021 ³ que atiende el recurso de apelación, expedido por el Contralor Auxiliar de Santander, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 2016-085. responsabilidadfiscal@contraloriasantander.gov.co rarciniegas@contraloriasantander.gov.co epabon@contraloriasantander.gov.co yrojas@contraloriasantander.gov.co ctoloza@contraloriasantander.gov.co procesosverbales@contraloriabag.gov.co juridica@contraloriabga.gov.co
Gestor Fiscal:	JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA , identificado con C.C. No. 91.014.738 en calidad de ex Alcalde Municipal de Barbosa (S) natajor@icloud.com libre1372@yahoo.es
Daño Patrimonial Causado a:	MUNICIPIO DE BARBOSA (S) contactenos@barbosa-santander.gov.co notificacionjudicial@barbosa-santander.gov.co
Ministerio Público:	EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER , Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos eavillamizar@procuraduria.gov.co
Tema:	Inaplica los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y se abstiene de avocar conocimiento de CILFRF sobre la referida actuación.

I. LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL.

¹ Exp. Digital – 07. Cuaderno Principal No. 02- Fols. 394 y ss.

² Exp. Digital - 07. Cuaderno Principal No. 02- Fols. 437 y ss.

³ Exp. Digital –07. Cuaderno Principal No. 02 – Fols. 463 y ss.

Se trata del fallo con responsabilidad fiscal No. 05 proferido el **25.06.2021**⁴ por la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal -Jurisdicción Coactiva y Administrativos de la Contraloría General de Santander, confirmado por autos del **28.07.2021**⁵ que resuelve el recurso de reposición y **01.09.2021**⁶ que atiende el recurso de apelación expedido por el Contralor Auxiliar de Santander, que declara responsable fiscalmente en cuantía de \$17.309.601,2 al señor JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA, identificado con C.C. No. 91.014.738 en calidad de ex Alcalde Municipal de Barbosa (S) dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal Rad. 2016-085 fundamentalmente por el daño patrimonial causado a las arcas del Municipio de Barbosa (S), al no ejecutar civilmente a los deudores del impuesto predial para la vigencia 2008 oportunamente permitiendo la configuración del fenómeno de *“prescripción de la acción de cobro”*.

II. TRÁMITE

El 07.09.2021⁷ la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal -Jurisdicción Coactiva y Administrativos de la Contraloría General de Santander remite el expediente administrativo fiscal -incluido la actuación fiscal objeto de control- a la Oficina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, quien lo reparte al despacho a cargo de la suscrita Magistrada el 08.09.2021⁸. Posteriormente la Secretaría del Tribunal lo ingresa al despacho el 10.09.2021⁹. El 27.09.2021 por secretaría de esta Corporación se requiere a la Contraloría piezas documentales faltantes.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. Acerca de la competencia

En virtud del Art. 136A Ley 1437 de 2011 –Adicionado por el Art. 23 de la Ley 2080 de 2021-, por tratarse de un fallo con responsabilidad fiscal emanado de una Contraloría del orden territorial, el conocimiento del presente trámite recae en este

⁴ Exp. Digital – 07. Cuaderno Principal No. 02- Fols. 394 y ss.

⁵ Exp. Digital - 07. Cuaderno Principal No. 02- Fols. 437 y ss.

⁶ Exp. Digital –07. Cuaderno Principal No. 02 – Fols. 463 y ss.

⁷ Exp. Digital - 05. Constancia Oficina Judicial.

⁸ Exp. Digital - 04. Acta de Reparto

⁹ Según constancia registrada en el sistema de consulta de la Rama Judicial.

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NWq%2f4RSRbkCmAlfITRUWCYhEOPg%3d>

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto inaplica los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y no avoca conocimiento - Control inmediato de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal - Exp. No. 680012333000-2021-00471-00

Tribunal, correspondiendo decidir sobre su admisión a la suscrita magistrada como lo ordena el Art. 185A.1 Ib. –modificado por el Art. 45 de la Ley 2080 de 2021-.

B. Del Control Automático de Legalidad de Fallos con Responsabilidad Fiscal.

La Ley 2080 de 2021¹⁰ en su Art. 23 adicionó el Art. 136A a la Ley 1437 de 2011 incorporando el medio de control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, el que es del conocimiento de esta jurisdicción – particularmente de los Tribunales administrativos cuando se trate de fallos proferidos por las Contralorías territoriales-. La normativa en mención, señala además que el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, deben ser remitidos en su integridad a la secretaría del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto definitivo.

C. Posición adoptada por el H. Consejo de Estado frente al medio de control.

La máxima autoridad de esta jurisdicción ha optado por: inaplicar los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por considerarlos contrarios a los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los Arts. 29, 229 y 238 de nuestra Constitución y, abstenerse de avocar conocimiento del control automático de legalidad.

Para ello, el 06.05.2021¹¹ explica que el *“control judicial automático, desprovisto de las etapas de contradicción, no es un mecanismo que genuinamente permita el acceso a un recurso judicial efectivo, rodeado de las garantías universales del debido proceso, para controvertir la presunción de legalidad de un acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal”* y, que en prevalencia al acceso a la administración de justicia debe garantizarse al servidor público el ejercicio de los *“(…)recursos que permitan desplegar todas las herramientas de*

¹⁰ *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*

¹¹ Consejo de Estado -Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Veintiséis Especial de Decisión - Consejero ponente: Guillermo Sánchez Luque - Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01608-00(A) - Actor: Contraloría General De La República – Gerencia Colegiada Departamental de Antioquia - Demandado: John Freddy Rendón Roldán y otro - Asunto: Control Automático de Legalidad.

defensa y contradicción” sin privarlo del “derecho a acudir a esta jurisdicción, a través de los medios de control de nulidad, para impugnar la legalidad del acto administrativo particular y concreto de responsabilidad fiscal, pedir medidas cautelares, aportar pruebas de descargo y controvertir las pruebas de cargo, así como presentar alegatos”.

Ya el 28.04.2021¹² la Alta Corporación había advertido, que el control de los fallos con responsabilidad por la vía del control inmediato de legalidad, sin la intervención de los afectados, estaría siendo *“puesta a la consideración de la jurisdicción para que, a través de un auto irrecurrible, asuma automáticamente el examen exclusivo de su legalidad, sin que la sentencia que aquí deba proferirse pueda declarar un eventual restablecimiento de un derecho, o pronunciar una condena en perjuicios a su favor.”*

La antedicha postura, es unificada el 29.06.2021¹³ por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Colegiatura¹⁴, insistiendo en que *“a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático”* sumado a que *“no se le da la oportunidad de formular pretensiones tales como el restablecimiento de aquellos derechos que le hayan sido vulnerados por la eventual ilegalidad del acto administrativo con responsabilidad fiscal y la indemnización de los perjuicios causados con este”* destacando que el mencionado medio de control no cumple en sentido estricto los parámetros de convencionalidad previstos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 8 de julio de 2020¹⁵.

D. Caso Concreto.

En el *sub lite* dadas las afectaciones negativas que podrían ocasionar el estudio del medio de control de la referencia a las garantías superiores al debido proceso,

¹² Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Séptima Especial de Decisión - Consejero ponente: Martín Bermúdez Muñoz - Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 11001-03-15-000-2021-01175-00(A) - Actor: Contraloría General De La República – Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial Y Cobro Coactivo - Demandado: Fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 8 del 18 de Diciembre de 2020 (Proceso Ordinario 2015-00889) - Referencia: Control Automático De Legalidad.

¹³ H. Consejo de Estado (Rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez)

¹⁴ Según se anuncia en la página oficial: <http://www.consejodeestado.gov.co/news/sala-plena-contenciosa-confirma-inaplicacion-de-las-normas-que-regulan-el-control-automatico-de-legalidad-de-los-fallos-con-responsabilidad-fiscal/>

¹⁵ Caso Petro Urrego vs Colombia

al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva de los afectados por el fallo de responsabilidad fiscal, el tribunal acogerá la postura asumida mayoritariamente por el H. Consejo de Estado y, amén de ello, procederá a: i) Inaplicar los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por considerarlos contrarios a los Arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y a los Arts. 29, 229 y 238 Superiores, y consecuentemente, ii) a abstenerse de avocar conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal -contenido en: la Resolución No. 05 del **25.06.2021**¹⁶ de la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal -Jurisdicción Coactiva y Administrativos de la Contraloría General de Santander, la Resolución sin consecutivo del **28.07.2021**¹⁷ que resuelve el recurso de reposición y la Resolución sin consecutivo del **01.09.2021**¹⁸ expedida por el Contralor Auxiliar de Santander en respuesta al recurso de apelación, que declara responsable fiscalmente en cuantía de \$17.309.601,2 al señor JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- Primero.** **Inaplicar**, los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, por resultar contrarios a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 29, 229 y 238 de la Constitución.
- Segundo.** **No avocar** conocimiento del trámite de control inmediato de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal contenido en las Resoluciones proferidas los días **25.06.2021** por la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal -Jurisdicción Coactiva y Administrativos de la Contraloría General de Santander y, **01.09.2021** expedida por el Contralor Auxiliar de Santander, que declaran responsable fiscalmente en cuantía de \$17.309.601,2 al señor JORGE HUMBERTO ARDILA VELANDIA.
- Tercero.** Por secretaría de la Corporación devuélvanse las diligencias a la Sub-Contraloría delegada para procesos de Responsabilidad Fiscal - Jurisdicción Coactiva y Administrativos de la Contraloría General de Santander, para lo que en Derecho corresponda.

¹⁶ Exp. Digital – 07. Cuaderno Principal No. 02- Fols. 394 y ss.

¹⁷ Exp. Digital - 07. Cuaderno Principal No. 02- Fols. 437 y ss.

¹⁸ Exp. Digital –07. Cuaderno Principal No. 02 – Fols. 463 y ss.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto inaplica los Arts. 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 y no avoca conocimiento - Control inmediato de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal - Exp. No. 680012333000-2021-00471-00

- Cuarto.** **Cargar** este proveído al One Drive, facilitándose por la Secretaría del Tribunal el link respectivo a los sujetos procesales y al Ministerio Público, su consulta.
- Quinto.** **Registrar** este proveído en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Firmado Por:

Solange Blanco Villamizar

Magistrado

Escrito 002 Sección Segunda

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12514e956eb8fccbb301eef7a0e5056c93d5386558290da5ce70fb56835637de

Documento generado en 06/10/2021 12:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>